

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/27/2020.

ACTOR: AQUINO ROLDAN
ORONoz.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Aquino Roldán Oronoz, quien se ostenta como Agente de Policía electo de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante el cual, controvierte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, **la negativa plasmada en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 de la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, de acreditarlo como Agente de Policía de la localidad de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.**

ANTECEDENTES DEL CASO.

1. Contexto. Del escrito de demanda y demás constancias que integran los autos, se desprende lo siguiente:

1.1. Asamblea Comunitaria de Elección. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, a partir de las once horas, en el corredor de la oficina de representación de la Colonia Costa Rica, se celebró la Asamblea Comunitaria de Elección en la Agencia de Policía

de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, siendo instalada por “la autoridad del lugar”, en la cual, se eligieron al Presidente y al Secretario de la Mesa de Debates mediante ternas, y a tres escrutadores de manera directa; posteriormente, los asambleístas, votaron por mayoría que el método para elegir a sus nuevas autoridades sería por ternas y realizando su voto a mano alzada; resultando electo como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, el actor Aquino Roldán Oronoz; como se muestra a continuación:

ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
AQUINO ROLDÁN ORONoz	120
SAMUEL VÁSQUEZ HURTADO	1
TOMÁS CIÉNEGA VALDIVIEZO	1

1.2. Toma de Protesta y Nombramiento al actor. Con fecha dieciséis de enero del actual, el ciudadano Aquino Roldán Oronoz, acudió ante los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Mateo de Mar, a solicitar su acreditación como Agente de Policía, presentando la documentación respectiva.

El diecisiete de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo una Sesión Extraordinaria de Cabildo, por los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, en la cual se realizó la toma de protesta al ciudadano Aquino Roldán Oronoz, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, y se acordó expedir su nombramiento.

Con la misma fecha, fue expedido el nombramiento de Agente de Policía de Colonia Costa Rica, al actor, por parte del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.3. Primera solicitud del actor para ser acreditado ante la SEGEGO. Aduce el actor que el día dieciocho de enero de dos mil veinte, se presentó ante la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de solicitar su acreditación

como Agente de Policía de la comunidad de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, con la siguiente documentación:

- Cédula de Registro.
- Acta de Asamblea de Elección de Agente de Policía de Colonia Costa Rica, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, y listas de asistencia.
- Copia de identificación oficial del Agente Municipal.
- Acta de nacimiento del Agente.
- Clave única de Registro de Población (CURP).
- Comprobante de domicilio.
- Acta de Sesión de Cabildo de fecha diecisiete de enero del actual, donde se rindió la Protesta de Ley al actor.
- Nombramiento de Aquino Roldán Oronoz como Agente de Policía, expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar.
- Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción.
- Tres fotografías tamaño infantil a color.

Sin embargo, refiere que le manifestaron en dicha dependencia, que la acreditación de los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales, sería de acuerdo al calendario que emitiera dicha Dirección, el cual sería dado a conocer en el mes de febrero del presente año; por lo que el actor, se retiró de las instalaciones de la Secretaría antes citada.

1.4. Solicitud del Presidente Municipal de San Mateo del Mar a la responsable. El veintisiete de febrero del presente año, se recibió en la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, un oficio de fecha diecisiete de enero del mismo año, signado por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante el cual, solicitaba el registro y la expedición de la credencial de acreditación del ciudadano Aquino Roldán Oronoz, como Agente de Policía de la comunidad de

Colonia Costa Rica, y remitiendo la misma documentación relacionada en el párrafo anterior.

1.5. Oficio de contestación de la Secretaría responsable. Con fecha seis de marzo del actual, se recibió en el Ayuntamiento Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, el oficio **SGG/SUBGOB/DG/223/2020** de fecha cuatro de marzo del mismo año, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual, informaba que con respeto irrestricto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, al gozar de autonomía para aplicar sus propios Sistemas Normativos, para elegir a sus autoridades, el veinte de febrero del presente año, se procedió a validar el trámite de expedición de la credencial de acreditación del ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar.

1.6. Presentación del juicio. El doce de marzo de dos mil veinte, el ciudadano Aquino Roldán Oronoz, ostentándose con el carácter de Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, mediante el cual, controvierte de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, la negativa plasmada en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020, de acreditarlo como Agente de Policía de la localidad de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.7. Turno. A través de acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrarlo con la clave JDCl/27/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8. Radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro

indicado; requirió a la responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como diversa documentación.

1.9. Trámite de Publicidad e Informe Circunstanciado. El veinticuatro de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado requeridos a la responsable mediante proveído que antecede, sin embargo, la Secretaría responsable, omitió remitir las documentales necesarias para resolver el presente asunto, por lo que se le requirió nuevamente, a fin de que remitiera a este Tribunal, el expediente de elección con el que acreditó al ciudadano **Vicente Silva Tapia** como Agente de Policía de Colonia Costa Rica.

1.10. Acuerdo de vista al actor y llamamiento a juicio al ciudadano Vicente Silva Tapia. Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SSG/SJAR/DJ/DC/1499/2020, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; mediante el cual, remitió un cuadernillo de copias certificadas relativo al expediente integrado con motivo de la acreditación del ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, documentación con la que se le dio vista al actor; además, en dicho proveído se ordenó llamar a juicio al ciudadano Vicente Silva Tapia, a efecto de que si convenía a sus intereses, se apersonara a la tramitación del presente medio de impugnación.

1.11. Documentación presentada por la autoridad responsable. Dentro de la documentación presentada por la autoridad responsable, previo requerimiento de este órgano jurisdiccional, obran las siguientes constancias:

a) Convocatorias a una diversa Asamblea Comunitaria de Elección. Fueron remitidas por la responsable, cuatro convocatorias expedidas por el entonces Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, para invitar a las y los ciudadanos de dicha Agencia a la Asamblea Comunitaria de Elección; convocatorias que se desglosan a continuación:

- PRIMERA CONVOCATORIA: Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, para la Asamblea Comunitaria de Elección a celebrarse el veinticuatro del mismo mes y año.

- SEGUNDA CONVOCATORIA: Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, para la Asamblea Comunitaria de Elección, la cual se celebraría con fecha uno de diciembre del mismo año.

- TERCERA CONVOCATORIA: Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, para la Asamblea Comunitaria de Elección, a celebrarse con fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

- CUARTA CONVOCATORIA: Con fecha once de diciembre del mismo año, a celebrarse el quince de diciembre del dos mil diecinueve.

b) Acta de Asamblea Comunitaria de Elección. De acuerdo a la cuarta convocatoria, con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas, en el corredor de la Agencia de Policía, se llevó a cabo una diversa Asamblea Comunitaria de elección, de la Agencia de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, la cual fue presidida por el entonces Agente de Policía en funciones, e instalada por el Juez Auxiliar Propietario; se eligió a la Mesa de Debates mediante ternas; se puso a consideración de los asambleístas la forma de elegir a las autoridades, determinando que sería mediante ternas, desde el Agente de Policía, hasta el Subcomandante; y de manera directa, en el caso de los Policías. Resultando electo como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, el ciudadano Vicente Silva Tapia, como se muestra a continuación:

ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
VICENTE SILVA TAPIA	115

ELEUTERIO ROLDÁN OLIVERA	20
ROBERTO VÁZQUEZ COMONFORT	2

c) Nombramiento expedido al ciudadano Vicente Silva Tapia.

Con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, ante el entonces Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, rindió la Protesta de Ley el Ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de dicha comunidad.

d) Toma de protesta al ciudadano Vicente Silva Tapia.

El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Mateo del Mar, tomó la Protesta de Ley al ciudadano Vicente Silva Tapia, mediante sesión solemne.

e) Acreditación como Agente Municipal expedida por la responsable.

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la acreditación como Agente de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar Oaxaca, al ciudadano **Vicente Silva Tapia**.

1.12. Requerimiento de documentación. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, a efecto de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, se requirió al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; remitieran a este Tribunal, los expedientes formados con motivo de las elecciones celebradas en la Agencia de Policía denominada Colonia Costa Rica, perteneciente al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, en los tres procesos electorales anteriores al que se estudia en el presente juicio.

1.13. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, tuvo por perdido el derecho del ciudadano Vicente Silva Tapia, de apersonarse a la

tramitación del presente juicio; en el mismo sentido, tuvo por perdido el derecho del actor Aquino Roldán Oronoz, de realizar manifestaciones respecto a la documentación remitida por la autoridad responsable; así mismo, se admitió el presente juicio; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se declaró el cierre de instrucción; y, se propuso al pleno el proyecto de sentencia.

1.14. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las diez horas del día cuatro de septiembre de dos mil veinte, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Aquino Roldán Oronoz, quien se ostenta como Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, mediante el cual, controvierte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, **la negativa plasmada en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 de la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, de acreditarlo como Agente de Policía de la localidad de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca;** negativa que aduce, constituye una violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

¹ En adelante Ley de Medios de impugnación.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 13/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Bajo este concepto, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que en el la controversia tiene que ver con un proceso electoral de una autoridad comunitaria y la negativa de la Secretaría de la Secretaría General de Gobierno, de expedir la acreditación como Agente de Policía a un ciudadano integrante de una comunidad indígena.

Por lo que a juicio de este tribunal, es importante dotar de certeza tanto al ciudadano aquí actor, como a la propia comunidad indígena de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar Oaxaca, acerca de sus autoridades comunitarias; haciendo efectivo así el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma del recurrente; y el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narra el acto impugnado y señala a la autoridad que lo emitió; se mencionan

los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto noveno de la Ley adjetiva de la materia.

- a) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto reclamado. En el presente caso, **el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 de la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, donde se plasma la negativa de acreditarlo como Agente de Policía de la localidad de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca;** fue recibido en el Ayuntamiento Municipal de San Mateo del Mar, con fecha seis de marzo del presente año; sin embargo, el actor, refiere en su escrito de demanda que fue notificado de dicho acto por el Presidente Municipal, con fecha nueve de marzo del mismo año.

Por lo tanto, el plazo para la oportuna presentación de la demanda, transcurrió del diez al trece de marzo de la presente anualidad, de ahí que al presentarse con fecha doce de marzo, el juicio que se resuelve, se resulta oportuno.

- b) **Legitimación y personalidad.** El presente juicio, fue promovido por parte legítima, ya que la demanda fue presentada por el ciudadano Aquino Roldán Oronoz, quien se ostenta como Agente de Policía electo de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, dado que se argumenta violación al derecho de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

- b) **Interés jurídico.** El actor, cumple con este requisito, al controvertir la negativa de acreditarlo como Agente de Policía de la población de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca; lo que, a su juicio, vulnera su derecho Político Electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

- c) **Definitividad.** Requisito que se satisface, en atención a que el medio de impugnación interpuesto en el caso concreto, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

De lo anterior se advierte que, los requisitos procesales se encuentran colmados; y al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación Local, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Planteamiento del caso.

- a) **Síntesis de Agravios y metodología de estudio.** Del estudio preciso y puntal del escrito de demanda, se desprende que la parte actora esgrime tres agravios, los cuales son:

- **La acreditación expedida a favor de Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de la población de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado.**
- **La negativa de acreditarlo como Agente Municipal de la población de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.**
- **La violación al derecho de la libre determinación de la comunidad indígena de Colonia Costa Rica, y la supremacía de sus derechos fundamentales contenida en el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Agravios que se desprenden de lo que quiso decir el actor, y no lo que aparentemente dijo, en términos de la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, a través de su escrito de demanda el actor manifiesta que le causa agravio el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 de la Dirección de Gobierno de dicha Secretaría, en el que se contiene la negativa de acreditarlo como Agente de Policía de la localidad de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca; lo cierto es que dicho oficio solo constituye el medio por el cual el actor tuvo conocimiento de **la acreditación expedida al ciudadano Vicente Silva Tapia, y en consecuencia la negativa de la responsable de acreditarlo como Agente de Policía.**

Ahora bien, establecidos los motivos de disenso de la parte actora, es preciso señalar la metodología que se empleará para el estudio de los mismos.

En el caso, se realizará el estudio conjunto de los agravios formulados por el actor, dado que se encuentran íntimamente relacionados, pues de estimarse apegada a derecho la acreditación expedida por la autoridad responsable al ciudadano **Vicente Silva Tapia**, a la luz de la normativa aplicable y el estudio a las documentales que fueron remitidas por la propia responsable, y el contexto propio de la comunidad indígena, resultaría improcedente la acreditación pretendida por el aquí actor como Agente de Policía, y viceversa; para lo cual será necesario analizar las dos actas de asamblea en donde resultaron electos el ciudadano Vicente Silva Tapia y el aquí actor Aquino Roldán Oronoz, respectivamente, a efecto de estar en condiciones de determinar, cuál de las dos cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida; como consecuencia de lo anterior quedaría de manifiesto si el actuar de la autoridad responsable, al emitir la acreditación a favor del ciudadano Vicente Silva Tapia, vulneró, o no, el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

- b) Marco Normativo aplicable.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, establece que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma menciona, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A su vez, el artículo 35, establece como derechos del ciudadano, el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos.

Siguiendo con la convencionalidad aplicable, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su artículo 3°, indica que éstos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En relación con el artículo 4°, que establece que, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Y en el diverso artículo 7°, numeral 2, indica que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y

seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el artículo 1° establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

A su vez, el artículo 2°, indica que nuestro Estado tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. Y que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En el mismo sentido, se reconocen los sistemas normativos internos, de comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

El artículo 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen; y que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

En este orden, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 3o, fracciones II, III y VIII, integra los siguientes conceptos:

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

El diverso artículo 30, del citado ordenamiento, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

c) Antecedentes de los Procesos Electorales anteriores. Este Tribunal Electoral con la finalidad de juzgar el presente asunto con perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia

19/2018 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**; mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, requirió tanto a la Secretaría General de Gobierno del Estado, como al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, los expedientes formados con motivos de las elecciones celebradas en la Agencia de Policía denominada Colonia Costa Rica, los tres procesos electorales anteriores al que se estudia.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1938/2020, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, dicha dependencia remitió en copia certificada, los expedientes formados con motivo de las acreditaciones expedidas en la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, correspondientes a los procesos electorales dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; documentales que, fueron expedidas por autoridades municipales, por lo que se consideran públicas, y al ser remitidas por la autoridad responsable en copias certificadas, se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que, con base en lo remitido por la Secretaría General de Gobierno, se desprende lo siguiente:

- **Proceso electoral 2015.**

En la elección celebrada en el año dos mil quince, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron en el año dos mil dieciséis, se celebró una Asamblea General Comunitaria con fecha seis de diciembre de dos mil quince, en el corredor de la Agencia Municipal, dando inicio a las quince horas con cuarenta minutos.

La misma fue presidida por el Agente de Policía saliente, con la asistencia de su suplente; el juez auxiliar propietario y su suplente; el Tesorero y la Secretaria Municipal; Topiles, y ciudadanos en general, contando con la asistencia de ciento ochenta y tres ciudadanos. La asamblea se desarrolló en el orden siguiente:

- a) La instalación de la Asamblea estuvo a cargo del Agente de Policía saliente; se sometió a consideración de la Asamblea la forma de integrar la mesa de debates, eligiendo de manera directa y nombrando a un presidente, un secretario y tres escrutadores.
- b) Se nombró mediante ternas, al Agente de Policía propietario y suplente; al juez auxiliar propietario y suplente; al Tesorero y a la Secretaria Municipal; al alcalde de cárcel; y, al comandante y al subcomandante de la policía comunitaria. Y de manera directa se eligieron cuatro topiles y veinte policías comunitarios.
- c) El acta de Asamblea de elección fue signada por los integrantes de la mesa de los debates; el Agente de Policía saliente y su suplente; el juez auxiliar y su suplente; y por el Tesorero y la Secretaria Municipal. A la misma la acompañan listas de ciento ochenta y tres ciudadanos asistentes.

El nombramiento de Agente de Policía de Colonia Costa Rica, fue expedido con fecha diez de enero de dos mil dieciséis, por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

El treinta de enero del mismo año, se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes electos de la Agencia de Policía de Colonia Costa Rica, celebrada en las instalaciones de dicha Agencia, por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Secretario Municipal del Municipio de San Mateo del Mar.

- **Proceso Electoral 2016.**

En el proceso electoral celebrado en el año dos mil dieciséis, para elegir a las autoridades municipales que fungieron en el año dos

mil diecisiete, se celebró la Asamblea Comunitaria de Elección, en el corredor de la Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica, a las doce horas del día domingo once de diciembre de dos mil dieciséis, realizándose de la siguiente manera:

- a) En el Acta de Asamblea se advierte que la misma se celebra posterior a dos convocatorias, siendo la última de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.
- b) El Agente de Policía saliente instala la Asamblea, manifiesta que se debe elegir a la Mesa de Debates, y se acuerda realizarlo de manera directa, eligiendo un presidente, un secretario y tres escrutadores.
- c) El presidente de la Mesa de los Debates somete a consideración de los asambleístas la forma de elegir a sus autoridades, se nombró mediante ternas, al Agente de Policía propietario y suplente; al juez auxiliar propietario y suplente; al Tesorero y a la Secretaria Municipal; y, al comandante y al subcomandante de la policía comunitaria. Y de manera directa se eligieron tres topiles; al alcalde de cárcel; y, trece policías comunitarios.
- d) El acta de Asamblea, fue signada por los integrantes de la mesa de los debates, el Agente de policía y su suplente salientes, el juez auxiliar propietario y su suplente; y las autoridades electas.

A dicha acta la acompañan listas con nombre y firma de los asistentes a la misma, siendo un total de ciento sesenta y seis.

Con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, rindió protesta de Ley el Agente de Policía electo, en las instalaciones de la propia Agencia, ante el Agente de Policía saliente. A su vez, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, expidió nombramiento al Agente de Policía electo, (no se especifica fecha).

- **Proceso electoral 2017.**

Durante dicho proceso electoral, para elegir a las autoridades que fungieron en el año dos mil dieciocho, posterior a la emisión de tres convocatorias, la primera para la asamblea de elección a celebrarse con fecha diecinueve de noviembre, la segunda para la asamblea de fecha veintiséis de noviembre, y la tercera para la asamblea electiva a celebrarse con fecha diecisiete de diciembre, todas del año dos mil diecisiete; se celebró una Asamblea General Comunitaria el día domingo diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el corredor de la Agencia de Policía, dando inicio a las quince horas con treinta minutos, contando con la asistencia de ciento treinta y dos ciudadanos, con el siguiente desarrollo:

- a) Se sometió a consideración de los asambleístas la forma de elegir a los integrantes de la Mesa de Debates, acordando se realizaría de manera directa, se eligió al Presidente, secretario, y dos escrutadores.
- b) Se elige mediante ternas al Agente de Policía propietario y suplente; al juez auxiliar propietario y suplente; al Tesorero y a la Secretaria Municipal; al alcalde de cárcel; y, al comandante y al subcomandante de la policía comunitaria. Y de manera directa se eligieron cuatro topiles; y, diecisiete policías comunitarios.

El acta de asamblea es signada por los integrantes de la mesa de los debates; el Agente de policía y su suplente salientes, el juez auxiliar propietario y su suplente salientes; y, el Tesorero y el Secretario Municipal salientes.

Al acta la acompañan listas con nombre y firma de los ciudadanos que asisten a la Asamblea, siendo un total de ciento treinta y dos ciudadanos.

El día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, expidió nombramiento como Agente de policía.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, ante

los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, el Agente de Policía electo, rindió la protesta de Ley.

Por lo que, de los datos antes plasmados, se advierte lo siguiente:

AGENCIA DE POLICÍA COLONIA COSTA RICA	
FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de diciembre, día domingo.
NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	De veinticinco a treinta y tres
TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<ul style="list-style-type: none"> • Propietarios y suplentes de: <ul style="list-style-type: none"> - Agente de policía - Juez auxiliar • Tesorero • Secretario • Alcalde de cárcel • Tres o Cuatro Topiles • Comandante y Subcomandante de la policía comunitaria • De trece a veinte integrantes de la Policía comunitaria.
DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios y suplentes por 1 año
ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asamblea Comunitaria y Mesa de Debates.

<p>PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Asamblea Comunitaria - Los asambleístas proponen a los candidatos por ternas, y de manera directa.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p>	
<p>A) CONVOCATORIA</p> <p>I. La Autoridad de la Agencia en funciones, emite la convocatoria por escrito para la Asamblea electiva;</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realiza en el corredor de la Agencia de Policía;</p> <p>II. La Asamblea comunitaria de elección es presidida por la Autoridad de la Agencia de Policía; se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal; acto seguido, el Agente de Policía en funciones instala la Asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día;</p> <p>III. Para la elección, los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas mediante ternas para los cargos de Agente de Policía propietario y suplente; al Juez Auxiliar propietario y suplente; al Tesorero y a la Secretaria Municipal; al Alcalde de Cárcel; y, al comandante y al Subcomandante de la Policía Comunitaria. Y de manera directa se eligen cuatro topiles; y, diecisiete policías comunitarios.</p> <p>IV. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo; firman y sellan la Autoridad de la Agencia en funciones,</p>	

los integrantes de a mesa de debates, y se anexan listas de las personas que asistieron a la Asamblea;

V. En el mes de enero siguiente, el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, expide nombramiento al Agente de Policía electo; este último rinde la protesta de Ley ante el Cabildo municipal.

QUINTO. Análisis del caso concreto. Ahora bien, a efecto de ser exhaustivos en el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, se procederá a analizar de manera conjunta sus motivos de disensos a la luz de los preceptos legales invocados y los aplicables al caso concreto.

Manifestaciones de la parte actora.

El actor manifiesta que los derechos colectivos de las comunidades indígenas deben garantizarse el ser ejercidos a través de sus autoridades tradicionales, o en su caso, quienes designen para su representación; por lo que, el hecho de que la responsable acreditara a otra persona que no fue elegida por la comunidad, genera una afectación a los ciudadanos pertenecientes a la Agencia, ya que al no ser reconocidas las autoridades tradicionales, electas conforme a su sistema normativo indígena, se les deja sin representación ante las autoridades del propio Municipio y Estado.

Argumenta que inclusive, se corre el riesgo de que se establezcan vínculos y compromisos por parte de personas que no tiene la representación de la Asamblea Comunitaria y que debido a la decisión de la responsable de otorgar el reconocimiento a quienes no fueron electos en una asamblea comunitaria, ni cumplieron con los requisitos establecidos dentro de las propias disposiciones de la autoridad responsable, se vulnera su autonomía y libre determinación.

Por lo que, a juicio del actor, la acreditación del ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Costa Rica,

implica una situación constitutiva de reconocimiento de elementos extraños a la comunidad indígena, contrariando el principio de libre determinación, por lo que, el reconocimiento de dicho ciudadano, contribuye al establecimiento de relaciones agrestes entre las autoridades estatales y tradicionales y no un ambiente de diálogo e interlocución constante.

A juicio del actor, dicha negativa comunicada mediante el oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020 emitido por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, viola las formalidades esenciales del procedimiento que rigen todo acto de autoridad, atendiendo a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Cuya esencia impone la ineludible obligación a las autoridades, para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para escuchar en defensa de los afectados.

Formalidades que, a consideración del actor, debieron ser satisfechas por la responsable, anterior a su negativa de acreditarlo como Agente de Policía de Costa Rica, no obstante que cumplía todos los requisitos señalados por la responsable.

De igual forma, el actor señala que la autoridad responsable jamás justificó que el acto que le agravia, no se dictara de un modo arbitrario y anárquico, sino en estricta observancia al marco jurídico que la rige.

Además, el actor manifestó que, dicha negativa, viola el contenido de las fracciones II y VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el acto reclamado, lesiona su derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Consideraciones de la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se limitó a manifestar que, con respeto irrestricto a la libre determinación de los pueblos y

comunidades indígenas, como lo es Costa Rica, con autonomía para aplicar su propio Sistema Normativo Indígena para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con sus normas, procedimientos, y prácticas tradicionales, el veinte de febrero de dos mil veinte, se procedió a validar el trámite para la expedición de la credencial de acreditación, a favor del ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

A su vez, manifestó que mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/223/2020, de fecha cuatro de marzo del mismo año, se notificó dicha acreditación, al ciudadano Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Postura de este Tribunal.

En el presente caso, como se precisó en líneas que anteceden, se analizará la legalidad de la acreditación expedida al ciudadano Vicente Silva Tapia, a la luz de la documentación que consta en el expediente remitido por la responsable y de su propia normatividad interna para la acreditación de autoridades municipales auxiliares.

Así, fueron remitidas por la responsable, cuatro convocatorias expedidas por el entonces Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, para invitar a las y los ciudadanos de dicha agencia a la Asamblea Comunitaria de Elección; convocatorias que se desglosan a continuación:

- **Primera convocatoria:** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió convocatoria para la Asamblea Comunitaria de elección, a celebrarse el veinticuatro del mismo mes y año.

- **Segunda convocatoria:** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió convocatoria para la Asamblea Comunitaria de elección, la cual se celebraría con fecha uno de diciembre del mismo año.

- **Tercera convocatoria:** Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió convocatoria para la Asamblea Comunitaria de elección, a celebrarse con fecha ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

- **Cuarta convocatoria:** Con fecha once de diciembre del mismo año, se emitió convocatoria para la Asamblea Comunitaria de elección, a celebrarse el quince de diciembre del dos mil diecinueve.

Documentales que, fueron expedidas por el entonces Agente de Policía de Colonia Costa Rica, por lo que se consideran públicas, y al ser remitidas por la autoridad responsable en copias certificadas, se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, no obstante que del contenido de las convocatorias no se advierte la razón por la cual se emitieron cuatro convocatorias para la Asamblea Comunitaria de Elección; lo cierto es, que forma parte de los usos y costumbres de la comunidad indígena Colonia Costa Rica, la emisión de varias convocatorias en el proceso de elección de sus autoridades municipales comunitarias, pues en el año dos mil dieciséis, fueron emitidas dos convocatorias; mientras que en el año dos mil diecisiete, se emitieron tres convocatorias para la elección de sus autoridades.

Además, pese a que no se remiten listas de asistencia, de la lectura del acta de Asamblea, hecha llegar por la responsable en copias certificadas, se advierte que al momento de su inicio, se encontraban presentes ciento cincuenta y siete ciudadanos y ciudadanas, por lo que es dable suponer que la cuarta convocatoria cumplió con su propósito de informar a la ciudadanía, de la celebración de la Asamblea, acta de asamblea que fue signada y sellada, por los integrantes de la Mesa de Debates, y las autoridades de la Agencia Municipal de la administración saliente, por lo que se consideran públicas, y se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con

los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido, de acuerdo a la cuarta convocatoria, con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas, en el corredor de la Agencia de Policía, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria de elección, de la Agencia de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, la cual fue presidida por el entonces Agente de Policía en funciones, e instalada por el Juez Auxiliar Propietario; en la misma se eligió a la Mesa de Debates mediante ternas, resultando de la siguiente manera:

- Presidente: Abel Valdiviezo Salazar.
- Secretario: Rigoberto Montero Salmerón.
- Primer Escrutador: Isaac Montero Irraestro.
- Segundo Escrutador: Eleazar Oviedo Hinojosa.
- Tercer Escrutador: Flavio Alexis Terrazas Silva.

De acuerdo con dicha Acta de Asamblea, se puso a consideración de los asambleístas la forma de elegir a las autoridades, determinando que sería mediante ternas desde el Agente de Policía hasta el Subcomandante, y de manera directa en el caso de los Policías.

Por lo que, en lo que se refiere a la elección del Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, resultó electo el ciudadano Vicente Silva Tapia, como se muestra a continuación:

ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
VICENTE SILVA TAPIA	115
ELEUTERIO ROLDÁN OLIVERA	20

ROBERTO VÁZQUEZ COMONFORT	2
---------------------------	---

Por lo que la votación total fue de ciento treinta y siete ciudadanos, lo que se traduce en una copiosa participación de la ciudadanía, que fue de ciento cincuenta y siete, por lo que solo hubo veinte abstenciones.

En cuanto a su forma, el Acta de Asamblea Comunitaria de Elección, fue signada y sellada, por los integrantes de la Mesa de Debates, y las autoridades de la Agencia de Policía de la administración saliente.

Así, tenemos que lo anterior es coincidente con el sistema normativo interno para la elección de autoridades comunitarias de la comunidad indígena de Colonia Costa Rica, identificado en párrafos precedentes.

Luego entonces, la Asamblea Comunitaria de Elección de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve en la que resultó electo como Agente de Policía el ciudadano Vicente Silva Tapia, resulta **válida** de acuerdo a lo antes precisado.

Una vez estudiada el acta de asamblea relativa a la elección del ciudadano Vicente Silva Tapia, debe estudiarse si el referido ciudadano, cumplió con los requisitos exigidos por la Secretaría General de Gobierno para ser acreditado como Agente de Policía.

Los requisitos² que se deben cumplir para ser acreditado como Agente Municipal, los cuales son citados por la propia Secretaría General de Gobierno, no se limitan únicamente al Acta Comunitaria de Elección; requisitos que para mayor ilustración se insertan a continuación:

² Requisitos consultables en la página electrónica oficial de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la siguiente liga: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2019/01/Hoja-de-Requisitos-Agente-Mpal-de-Policia-y-Nucleo-Rural.pdf>.



**REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR EL AGENTE MUNICIPAL,
AGENTE DE POLICÍA Y/O REPRESENTANTE DE NÚCLEO RURAL
PARA SU ACREDITACIÓN:**

- 1.- ESCRITO DE SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DIRIGIDO AL DIRECTOR DE GOBIERNO.
- 2.- ACTA DE ASAMBLEA DE NOMBRAMIENTO Y/O ELECCIÓN CON FIRMAS (ORIGINAL).
- 3.- NOMBRAMIENTO FIRMADO Y SELLADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES.
- 4.- TOMA DE PROTESTA FIRMADA Y SELLADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES Y EL AGENTE PROTESTADO.
- 5.- ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL RECIENTE.
- 6.- COMPROBANTE DE DOMICILIO ORIGINAL.
- 7.- CREDENCIAL DE ELECTOR (I.N.E.) EN COPIA TAMAÑO CARTA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO.
- 8.- CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) IMPRESA EN HOJA TAMAÑO CARTA.
- 9.- TRES FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL A COLOR, DE FRENTE, EN PAPEL MATE (de preferencia papel adherible, con su nombre en la parte de atrás).
- 10.- NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y CORREO ELECTRÓNICO DE LA AGENCIA (EN CASO DE CONTAR CON EL).
- 11.- PRESENTAR EL SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE.

NOTA:
LA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN ORIGINAL Y DOS COPIAS SIMPLES

www.oaxaca.gob.mx

Debe decirse que la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, remitió al efecto los siguientes documentos, los cuales sirvieron de sustento a fin de acreditar al ciudadano Vicente Silva Tapia como Agente de Policía de Costa Rica:

- Cuatro convocatorias signadas por el entonces Agente de Policía.
- Acta de Asamblea Comunitaria de elección, signada por los integrantes de la Mesa de Debates, y las autoridades salientes de la Agencia.
- Nombramiento expedido a favor de Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Costa Rica, expedido por el Agente de Policía saliente.
- Acta de Sesión Solemne de Toma de Protesta a Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Costa Rica, celebrada por el Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Mateo del Mar.

- Acta de nacimiento del Agente.
- Identificación oficial del Agente Municipal.
- Clave única de Registro de Población (CURP).
- Comprobante de domicilio.

Ahora bien, no obstante que tanto el nombramiento, como la toma de Protesta rendida por el ciudadano Vicente Silva Tapia, fueron expedidos por autoridades diversas al Presidente Municipal en funciones de San Mateo del Mar, como lo refieren los requisitos de la Secretaría General de Gobierno; al haber sido declarada válida el Acta de Asamblea Comunitaria de Elección, y debido a que nos encontramos en una elección de Agente de Policía de una comunidad indígena, es necesario ser flexible con dichos documentos, puesto que los mismos, fueron expedidos por autoridades electas por la propia comunidad como lo es el Agente de Policía saliente, y por el propio Municipio, como lo es al Alcalde Único Constitucional; luego entonces debe entenderse que dichas autoridades Municipales, realizaron la toma de protesta y la expedición del nombramiento como Agente de Policía al ciudadano Vicente Silva Tapia, por un conflicto intercomunitario entre dicha Agencia y la cabecera Municipal.

Por lo anterior, y al ser éstas documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego entonces, dado que fue voluntad de la comunidad de Colonia Costa Rica el elegir al Ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Costa Rica; la expedición de un nombramiento y el acto de rendir la Protesta de Ley, no pueden coartar dicha voluntad popular por el simple hecho de ser expedidos por la autoridad diversa a la indicada en los requisitos establecidos por la Secretaría General de Gobierno, máxime que el ciudadano en mención cumple con los requisitos restantes para ser acreditado como Agente de Policía.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio en estudio por lo que subsiste la acreditación expedida con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al ciudadano **Vicente Silva Tapia**, como Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Luego entonces, a ningún fin práctico conduciría continuar con el estudio de los demás motivos de disenso expuestos por el actor; toda vez que, al resultar válida la Asamblea Comunitaria Electiva en la que resultó electo el ciudadano **Vicente Silva Tapia**, como Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca; y resultar legal la acreditación expedida a su favor por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; la Asamblea diversa en la que aduce el actor que resultó electo con el mismo cargo, deviene jurídicamente no válida; en consecuencia, los actos que derivan de ella, como lo son el nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, y el Acta de Sesión del Cabildo mediante la cual ante los integrantes de dicho Ayuntamiento rinde protesta de Ley el actor, a pesar de que dichas documentales al ser expedidas por autoridades municipales, y por lo tanto se consideren documentales públicas, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, no es dable otorgarles valor probatorio pleno, puesto que derivan de un acto jurídicamente no válido, de conformidad con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

Por lo anterior, a efecto de dotar de seguridad y certeza jurídica a las y los ciudadanos de la Agencia de Policía de Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca; lo procedente es **revocar** el Acta de Asamblea de Elección en la que resultó electo el actor Aquino Roldán Oronoz; así como en nombramiento expedido a su favor por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

SEXTO. Efectos: En consecuencia, este órgano jurisdiccional establece como efectos de la presente sentencia, los siguientes:

1. Al resultar jurídicamente no válida, se **revoca** el Acta de Asamblea de Elección de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, celebrada en la Agencia de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, en la que resultó electo el actor, Aquino Roldán Oronoz.

2. Se **revoca** el nombramiento expedido a favor del actor Aquino Roldán Oronoz, como Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, expedido con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar.

3. Se declara la **validez** de la Asamblea Comunitaria de Elección de Agente de Policía celebrada con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, en la Agencia de Policía de Costa Rica, en la que resultó electo en dicho cargo el ciudadano Vicente Silva Tapia.

4. Se **confirma** la acreditación expedida por la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se **revoca** el Acta de Asamblea de Elección de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, celebrada en la Agencia de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, en la que resultó electo el actor Aquino Roldán Oronoz.

Tercero. Se **revoca** el nombramiento expedido a favor del actor Aquino Roldán Oronoz, como Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca, expedido con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte por el Presidente Municipal de San Mateo del Mar.

Cuarto. Se **declara la validez** de la Asamblea Comunitaria de Elección de Agente de Policía celebrada con fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, en la Agencia de Policía de Costa Rica, en la que resultó electo en dicho cargo el ciudadano Vicente Silva Tapia.

Quinto. Se **confirma** la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano Vicente Silva Tapia, como Agente de Policía de Costa Rica, San Mateo del Mar, Oaxaca.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con el acuerdo 15/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal; personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC